

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 8 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de información que dirigió a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid el 10 de abril de 2026, con el siguiente objeto:

«Acceder al articulado completo, incluyendo todos sus Anexos, de la Novación del Concierto Singular con la Fundación Jiménez Díaz de fecha 3 de marzo de 2011.»

Junto a la reclamación, aporta justificante de presentación de su solicitud de acceso a la información pública, así como una comunicación que le fue notificada por la que se amplió el plazo de resolución de su solicitud al amparo del artículo 42.1 LTPCM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[I]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, la reclamación fue formulada contra la supuesta falta de respuesta a la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero en el plazo legalmente establecido para ello. No obstante, un análisis de los antecedentes en que se sustenta la reclamación revela que esta ha sido formulada con carácter prematuro, pues ha sido interpuesta antes de que finalice el plazo legalmente previsto para resolver la solicitud de la que trae causa.

El artículo 42.1 LTPCM regula el plazo de resolución de las solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos:

«Artículo 42. Plazo de resolución y sentido del silencio.

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otros veinte días más, informando de esta circunstancia al solicitante.»

De los antecedentes y documentos obrantes en el expediente se desprende que la administración destinataria de la solicitud amplió el plazo ordinario de resolución al amparo de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 42.1 LTPCM.

Por lo tanto, el plazo máximo de resolución aplicable en este caso paso a ser de cuarenta días hábiles (i.e., los veinte días ordinarios más los veinte días de ampliación). En consecuencia, se comprueba que, como la solicitud fue formulada el 10 de abril de 2026, el último día del plazo para resolver era el día 8 de junio de 2026.

Puesto que el día 8 de junio de 2026 era el último día del plazo que disponía la administración destinataria de la solicitud para resolver, no puede considerarse que ese día se hubieran producido ya los efectos desestimatorios del silencio que se prevén en el artículo 42.3 LTPCM.

Dado que el interesado formuló su reclamación el mismo 8 de junio de 2026, se constata que no existía en ese momento ningún acto expreso ni presunto susceptible de reclamación al amparo del artículo 47.1 LTPCM.

En conclusión, en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, la reclamación debe ser inadmitida por haber sido formulada con carácter prematuro y no haber sido dirigida contra ningún acto expreso o presunto susceptible de reclamación al amparo del artículo 47.1 LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al no haber sido formulada contra una actuación susceptible de reclamación al amparo del 47.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: